Firmado digitalmente por CHOCANO DAVIS Christian César FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.11.2022 22:31:47 -05:00

Firmado digitalmente por RAMOS CABEZUDO Danny William FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.11.2022 22:12:26 -05:00

Firmado digitalmente por PAZ WINCHEZ Daniel Alexis Nazazi FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.11.2022 22:09:32 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03959-2022-TCE-S2

Sumilla: *"Cada postor debe ser diligente, y presentar su oferta estrictamente según las exigencias y requerimientos establecidos en las bases integradas".*

Lima, 17 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión del 17 de noviembre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **7336/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor W.P Biomed S.A., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 02-2022/HNDAC – Primera Convocatoria, convocada por el Gobierno Regional del Callao – Hospital Daniel Alcides Carrión, para la contratación de suministro de bienes: "*Adquisición de paquete de reactivos para hemograma automatizado diferencial 5 estirpes con equipo cesión de uso"*; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 8 de julio de 2022, el Gobierno Regional del Callao – Hospital Daniel Alcides Carrión, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 02-2022/HNDAC – Primera Convocatoria, para la contratación de suministro de bienes: "*Adquisición de paquete de reactivos para hemograma automatizado diferencial 5 estirpes con equipo cesión de uso"*, con un valor estimado de S/ 637,200.00 (seiscientos treinta y siete mil doscientos con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos Nos 377-2019-EF[1], 168-2020-EF[2], 250-2020-EF[3] y 162-2021-EF[4], en adelante **el Reglamento**.

El 18 de agosto de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas y, el 28 de setiembre del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento

[1] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.
[2] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.
[3] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.
[4] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

de la buena pro al postor Deltalab Perú E.I.R.L., en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de S/ 523,800,00 (quinientos veintitrés mil ochocientos con 00/100 soles), conforme a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
DELTALAB PERU S.A.C.	Admitido	S/ 523,800,00	100.00	**1**	Adjudicatario
DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.	Admitido	S/ 527,040,00	99.39	**2**	Calificado
W.P. BIOMED SOCIEDAD ANONIMA.	Admitido	S/ 540,000,00	97.00	**3**	Calificado

2. Mediante Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo y Escrito N° 01, subsanado con Escrito N° 02, presentados el 5 y 10 de octubre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor W.P Biomed S.A.**,** en adelante **el Impugnante,** interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se declare la no admisión o descalificación de las ofertas del Adjudicatario y la empresa Diagnostica Peruana S.A.C., y; en consecuencia, se le otorgue la buena pro, en base a los siguientes argumentos:

Respecto de la oferta del Adjudicatario.

i. De conformidad con la absolución de consulta N° 20, que forma parte de las bases integradas del procedimiento de selección, los postores debían ofertar reactivo para el procesamiento de reticulocitos, el cual se entregaría en un porcentaje del 10% del total de pruebas entregadas mensualmente

No obstante, en la oferta del Adjudicatario se presenta folletería de los reactivos (a folios 14 al 21), donde no se precisa que los reactivos ofertados cuenten con la capacidad de procesar reticulocitos.

ii. De acuerdo con el literal e) del numeral 2.2.1.1 de las bases integradas del procedimiento de selección, como requisito para la admisión de ofertas, se estableció que los postores debían acreditar, con documentación emitida por

el fabricante, las siguientes especificaciones del equipo: características, características específicas, rendimiento y procesamiento de datos.

Asimismo, en la página 25 de las bases integradas del procedimiento de selección, se dispone que, para el procesamiento de datos se requiere lo siguiente: "UPS en línea, autonomía de 30 minutos".

Sin embargo, en la oferta del Adjudicatario se observa, como sustento presentado para el UPS, que éste cuenta con la capacidad de batería de 18 minutos.

iii. Por tanto, se evidencia que la oferta del Adjudicatario no cumple con lo solicitado por la Entidad, debiendo declararse como no admitida.

iv. Según el literal b) del numeral 3.2. Requisitos de Calificación, de las bases integradas del procedimiento de selección, se exigía como experiencia del postor en la especialidad, que se acredite la venta de S/ 1,911,600.00 de reactivos de laboratorio.

No obstante, de la documentación presentada por el Adjudicatario para acreditar su experiencia en la especialidad se advierte, respecto del Contrato N° 011-2019, que no presenta constancia de prestación de conformidad emitido por la Entidad correspondiente.

Asimismo, en las Facturas E 001-1173, E 001-1174, E 001-1175, vinculadas al Contrato 011-2019, se considera la venta de bienes distintos a los solicitados para acreditar la experiencia, y en las Facturas N° E001-1173, E001-1174 y E001-1175, se observa que presenta materiales de laboratorio como: Pipeta automática graduable, puntera universal, frascos de plástico estéril frasco de plástico tapa rosea orina, frasco de plástico tapa rosea con espátula, tubos de plástico para extracción, escobilla para lavar, lápiz con punta de diamante, pano plastificado, porta lamina de acero, tubo de vidrio borosilicato, los cuales no corresponden a lo solicitado (reactivos de laboratorio).

Respecto de la Orden de Compra N° 4503791124, en el Anexo 8 se ha considerado como monto total S/ 103,119.50, que se sustenta con la presentación de las Facturas N° 786 y 787; no obstante, solo se adjuntó la Factura N° 786 por el monto de S/ 93,609.50, mas no la Factura N° 787; por lo que, no corresponde considerar el monto de la misma como experiencia.

Respecto del Contrato N° 001-2018, se advierte que tiene como objeto la adquisición de un equipo biomédico, que no cumple con lo solicitado, esto es, que el contrato verse sobre la adquisición de reactivos de laboratorio en general

v. Por lo tanto, dicha documentación no debió ser tomada en consideración para acreditar la experiencia en la especialidad del Adjudicatario, con lo cual no alcanzaba el monto de la experiencia solicitada.

Respecto de la oferta de la empresa Diagnostica Peruana S.A.C.

vi. El literal f) del numeral 2.2.1. de las bases integradas del procedimiento de selección establecía que los postores debían presentar registro sanitario de los reactivos ofertados como documento obligatorio para la admisión de la oferta.

No obstante, en la oferta de la empresa Diagnostica Peruana S.A.C. no se presenta el registro sanitario de las soluciones diluyentes ofertadas, solo un documento de Digemid que no está actualizado conforme al listado 2021 de dispositivos que no requieren registro sanitario emitido por dicha entidad.

De acuerdo a los últimos pronunciamientos de Digemid, los productos que participan en la medición de los parámetros relacionados con el recuento de glóbulos rojos, plaquetas, glóbulos blancos, reticulocitos y glóbulos rojos nucleados se encuentran sujetos al otorgamiento de registro sanitario, tal como se puede observar en la Carta N° 1969-2022-DIGEMID-DDMP-EDN/MINSA.

En dicho sentido, el producto ofertado por la empresa Diagnostica Peruana S.A.C. requiere de registro sanitario; sin embargo, no ha sido adjuntado.

vii. En el literal e) del numeral 2.2.1.1 de las bases integradas del procedimiento de selección, se establece como requisito para la admisión de ofertas que, los postores debían acreditar con documentación emitida por el fabricante respecto del equipo, lo siguiente: características, características específicas, rendimiento, procesamiento de datos.

Asimismo, en la página 25 de las bases integradas del procedimiento de selección, se disponía que para el procesamiento de datos se solicitaba lo siguiente: "UPS en línea, autonomía de 30 minutos".

Sin embargo, en la oferta de la empresa Diagnostica Peruana S.A.C. no se advierte el sustento requerido para el UPS que acredite autonomía de 30 minutos.

viii. Por lo tanto, no cumplió con presentar la documentación de presentación obligatoria, debiendo declararse su oferta como no admitida.

3. Con Decreto del 12 de octubre de 2022, debidamente notificado el 14 de octubre de 2022, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 19 de octubre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 683-2022-OAJ-HNDAC y el Informe Técnico N° 097-2022-OL-OEA-HNDAC-C, a través de los cuales expuso lo que a continuación se resume:

Respecto de la oferta del Adjudicatario.

i. El objeto de la convocatoria es la adquisición de paquete de reactivos para hemograma automatizado diferencial 5 estirpes con equipos cesión de uso,

es decir, la Entidad no convoca la adquisición de reactivos para el procesamiento de reticulocitos.

De acuerdo con la respuesta a la consulta N° 20, formulada por el Impugnante, los postores que presenten analizadores deberán entregar reactivos para reticulocitos correspondiente al 10% del total de pruebas. Además, en las especificaciones técnicas mínimas del bien ofertado no se solicita reactivos para el procesamiento de reticulocitos.

De igual modo, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, a folios 166, se observa que brinda un analizador hematológico automático F800F810F880, el cual cuenta con la característica clave de detención de reticulocitos; así como, a folios 197, se encuentra el certificado de análisis, cumpliendo con sustentar la oferta de control para reticulocitos a fin de dar cumplimiento a lo solicitado en el extremo de control de calidad.

Por tanto, dicho postor sí presenta los reactivos solicitados con la capacidad de procesar reticulocitos.

ii. El Adjudicatario a los folios 24 y 25 de su oferta, esto es, en la hoja de presentación del bien, declara cumplir con el requerimiento "*E01-Harward: A cargo del proveedor. Almacenamiento de datos incorporado. Hardware y software para todos los parámetros ofrecidos. Con UPS en línea. Autonomía de 30 minutos de control con una computadora mínimo (…)"* y lo sustenta a folios 176, con la presentación de una declaración jurada de cumplimiento, donde se compromete a entregar el UPS en línea de autonomía de 30 minutos como se solicita en las especificaciones técnicas.

iii. Sobre la experiencia vinculada al Contrato N° 011-2019, se observa a folio 80 de su oferta que el Adjudicatario presentó copia simple del contrato y adjuntó la constancia de pago cuya cancelación se puede acreditar fehacientemente con dicho documento. Además, en las Facturas E 001-1173, E 001-1175 y E 001-1175 se observan reactivos, por lo que, dicha experiencia se consideró como válida.

Asimismo, sobre la experiencia vinculada a la Orden de Compra N° 4503791124, según folios 90 al 91 de su oferta, el Adjudicatario presenta copia simple de la orden de compra y su reporte de estado de cuenta,

acreditando la experiencia solicitada.

De igual modo, sobre la experiencia vinculada al Contrato N° 001-2018, se aprecia a folio 117 de su oferta que el Adjudicatario acreditó un monto de S/ 159,970.00 (ciento cincuenta y nueve mil novecientos setenta con 00/100 soles) como experiencia, al solicitarse reactivos de laboratorio.

Respecto de la oferta de la empresa Diagnostica Peruana S.A.C.

iv. La empresa Diagnostica Peruana S.A.C. a folio 91 al 95 adjuntó los certificados solicitados para la admisión de su oferta y a folios 96 al 102 presentó el listado emitido por Digemid que acredita que los productos ofertados no están sujetos a registro sanitario.

v. Asimismo, del folio 98 al 99 de su oferta, se observa que cumplió con las especificaciones técnicas solicitadas referente al procesamiento de datos UPS, debiendo considerarse que presentó el Anexo N° 03 - Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, por lo que, se declaró admitida su oferta.

5. Con Escrito N° 01, presentado el 19 de octubre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que se declare infundado, en razón a los siguientes argumentos:

Respecto de los cuestionamientos a su oferta.

<u>Sobre el cuestionamiento a los reactivos para el procesamiento de reticulocitos.</u>

i. El cuestionamiento del Impugnante no tiene sustento científico, toda vez que "los reactivos no procesan, los reactivos reaccionan, "los reactivos no procesan, porque no son instrumentos o equipos" y "los que procesan son los equipos". Asimismo, la exigencia referida por el Impugnante no está plasmada en las bases integradas del procedimiento de selección; por tanto, no puede ocasionar la no admisión de su oferta.

De la revisión de la lista de documentos de presentación obligatoria, las

especificaciones técnicas del bien requerido y la integración de las consultas no se observa que se requieran reactivos para el procesamiento de reticulocitos.

Además, el objeto de la convocatoria es la adquisición de paquete de reactivos para hemograma automatizado diferencial 5 estirpes con equipo cesión de uso, la Entidad no convoca la compra de reactivos para el procesamiento de reticulocitos.

Sin perjuicio de los expuesto, a folio 166 de su oferta se puede comprobar que su representada ofertó un analizador hematológico serie 800 modelo F810, el cual tiene la capacidad de lograr la detección de reticulocitos.

De igual manera, a folio 197 de su oferta se advierte que cumplió con sustentar la oferta del control para reticulocitos a efectos de dar cumplimiento a lo solicitado en el extremo de control de calidad.

Sobre el cuestionamiento a las especificaciones técnicas del UPS.

ii. El Impugnante pretende confundir al Tribunal señalando que las especificaciones técnicas se acreditan a folio 177 de su oferta, cuando el sustento se encuentra a folio 176.

En las bases integradas del procedimiento de selección requieren la presentación del Anexo N° 03 para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas. Asimismo, en la Hoja de Presentación del Bien (folio 24 de su oferta) se indica que en el folio 176 de su oferta, se adjuntó una declaración jurada de cumplimiento, donde se declara, bajo juramento, su compromiso de entregar UPS en línea autonomía de 30 minutos en caso de ser adjudicada con la buena pro.

Sobre el cuestionamiento a su experiencia en la especialidad.

iii. La experiencia vinculada al Contrato N° 11-2019 se acreditó mediante la presentación de facturas y otros documentos que sustentan el pago de las mismas, conforme con las bases integradas del procedimiento de selección.

De la revisión de las Facturas N° E 001-1173, E 001-1174, E 001-1175,

vinculadas al Contrato N° 11-2019, se puede verificar que los montos fueron pagados, según se observa a folios 89 de su oferta y el comprobante de pago que obra a folios 88 de su oferta, con lo cual se acredita su cancelación.

Asimismo, se advierte en el contenido informativo de dichas facturas que, fueron emitidas por la venta de reactivos (bienes similares); por lo tanto, deben ser consideradas como válidas, más aún si el objeto del Contrato N° 011-RATU-ESSALUD-2019, era la adquisición de insumos y material de laboratorio con equipos de cesión en uso.

iv. Respecto de la experiencia vinculada a la Orden de Compra N° 4503791124, a folio 97 de su oferta obra el estado de cuenta que acredita el pago.

v. Respecto de la experiencia vinculada al Contrato N° 001-2018, el Impugnante pretende inducir a error al Tribunal, dado que si se revisa el objeto de la convocatoria del procedimiento de selección se verifica que consiste en la adquisición de reactivos de laboratorios con equipos; por tanto, el objeto de dicho contrato, que es la adquisición de un equipo biométrico, se encuentra conforme con el requerimiento de la Entidad que solicita un equipo analizador de uso de laboratorio, debiendo considerarse la aludida experiencia como válida.

Además, existen resoluciones y opiniones donde se respalda que la experiencia del postor en la especialidad se sustenta con experiencia en bienes similares al objeto de la convocatoria.

Respecto de la oferta del Impugnante.

vi. En las bases integradas del procedimiento de selección se estableció como plazo total de duración del contrato, el plazo de 365 días calendario, computado desde el día siguiente de la suscripción del contrato o hasta agotar las 12 entregas programadas en el cronograma; sin embargo, en el Anexo N° 04 de la oferta del Impugnante, no se indica el plazo total del suministro de bienes ni cuándo se inicia y culmina el vínculo contractual, solo se señala en cuánto tiempo se realizarán las entregas.

Dicha omisión de información es relevante, porque puede ocasionar problemas durante la ejecución del contrato en caso se determine la aplicación de penalidad por mora, e insubsanable de acuerdo con el artículo

60 del Reglamento. Por lo expuesto, la oferta del Impugnante debió declararse como no admitida.

vii. En la página 26 de las bases integradas del procedimiento de selección se solicitó acreditar o cumplir con el soporte técnico brindado por ingenieros especializados incluyendo los días sábados y domingos.

En la oferta del Impugnante, a folios 158, se advierte que quien brindaría el soporte técnico es el Ing. Juan Luis Velezmoro Correa; sin embargo, a folios 162 y 163 obra un certificado de capacitación en el equipo ofertado, modelo BC-6800 plus, emitido a favor del señor Abel Llata Rosado; por tanto, se advierte incongruencia o información inexacta en relación a la acreditación del respectivo requerimiento técnico.

6. Con Escrito N° 02, presentado el 19 de octubre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Diagnostica Peruana S.A.C. se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que se declare infundado y que se declare la no admisión de las ofertas del Impugnante y del Adjudicatario, en razón a los siguientes argumentos:

Respecto de los cuestionamientos a su oferta.

Sobre el supuesto incumplimiento en la presentación del registro sanitario del diluyente Coulter DxH

viii. A folios 102 de su oferta, se precisa que el diluyente ofertado se encuentra en la relación de productos que no están sujetos a otorgamiento de registro sanitario (obrante en la página 27 de las bases integradas del procedimiento de selección).

La información antes señalada tiene carácter público, toda vez que se encuentra en el portal institucional de la Digemid, donde el propio ente técnico expresamente señala que los diluyentes no se encuentran sujetos a otorgamiento de registro sanitario, consignándose el marco legal correspondiente. Además, dicha información ha sido mantenida por la Digemid a lo largo de los años, no solo a través de oficios o cartas, sino que ha sido consignada en su portal institucional a disposición de todos los administrados.

Sobre el supuesto incumplimiento de las especificaciones técnicas del UPS

ix. En la página 25 de las bases integradas del procedimiento de selección se solicita que se acrediten las especificaciones técnicas denominadas Procesamiento de Datos.

En su oferta, a folios 88, se muestra que el equipo UPS tiene una capacidad restaurada de 3 horas. Asimismo, el UPS de la marca KAISE indica en su hoja de especificaciones técnicas que cuenta con carga rápida y al 90% de restaurada la carga con una capacidad de autonomía de 3 horas, por lo que cumple con la característica prevista en las bases integradas del procedimiento de selección.

Respecto de las ofertas del Impugnante y Adjudicatario.

x. En la página 28 de las bases integradas del procedimiento de selección se requería la presentación de un certificado de análisis que debía contener como mínimo, entre otros, la suscripción del químico farmaceutico responsable

xi. En la oferta de Adjudicatario se advierte que se presentó un certificado de análisis suscrito por la química farmacéutica Estefani Leal Guevara, con colegiatura N° 20533; no obstante, no se encuentra hábil a la fecha de presentación de ofertas, de manera que su refrendo invalida el documento técnico (certificado de análisis), al requerirse el respaldo del director técnico de la empresa postora.

xii. En la oferta del Impugnante se observa que presentó un certificado de análisis refrendado por la química farmacéutica Ruth Mercedes Guevara Temoche, con colegiatura N° 20513; no obstante, no se encuentra hábil a la fecha de presentación de ofertas, de manera que su refrendo invalida el documento técnico (certificado de análisis), al requerirse el respaldo del director técnico de la empresa postora.

xiii. De acuerdo con el primer párrafo del artículo 12 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2021-SA, el director técnico de un establecimiento farmacéutico debe ser un químico farmacéutico colegiado y habilitado.

Asimismo, el numeral 4.1. del artículo 4 de la Ley N° 28173, Ley del Trabajo del Químico Farmacéutico del Perú, para ejercer la profesión de químico farmacéutico se requiere título profesional y estar inscrito y habilitado en el Colegio de Químicos Farmacéuticos respectivo.

Adicionalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley del Trabajo de Químico Farmacéutico del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 08-2006-SA, son requisitos para el ejercicio profesional de un químico farmacéutico, entre otros, el título profesional a nombre de la nación y estar inscrito y habilitado en el Colegio de Químicos Farmacéuticos respectivo.

xiv. En dicho sentido, los certificados de análisis presentados por el Adjudicatario y el Impugnante, no contienen firma habilitada (para el ejercicio de sus competencias) del químico farmacéutico responsable en su calidad de directores técnicos de establecimientos farmacéuticos, invalidando de tal manera dichos documentos técnicos, el cual era de presentación obligatoria para la admisión de ofertas.

xv. Además, el Impugnante (a folio 115 de su oferta) presentó una folletería en cuyo pie de página "5" se menciona que el UPS cumple supuestamente con una autonomía de 30 minutos; sin embargo, dicho pie de página no guarda correspondencia alguna con la información que obra en la folletería.

7. Con Decreto del 21 de octubre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo, dejándose a consideración de la Sala su solicitud del uso de la palabra.

8. Con Decreto del 21 de octubre de 2022, se tuvo por apersonado a la empresa Diagnostica Peruana S.A.C., en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo, dejándose a consideración de la Sala su solicitud del uso de la palabra.

9. Con Decreto del 21 de octubre de 2022, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 683-2022-OAJ-HNDAC y el Informe Técnico N° 097-2022-OL-OEA-HNDAC-C. Asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo

para resolver. El expediente fue recibido el 25 de octubre de 2022.

10. Con Decreto del 26 de octubre de 2022, se programó audiencia pública para el 7 de noviembre de 2022, la misma que se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante, del Adjudicatario, de la empresa Diagnóstica Peruano SAC y de la Entidad.

11. Con Escrito N° 3, presentado el 7 de noviembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante remitió los documentos presentados en la audiencia pública realizada el mismo día.

12. Con Decreto del 7 de noviembre de 2022, se dispuso lo siguiente:

"(…)

A LA ENTIDAD – HOSPITAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN:

*Sírvase remitir un **Informe Técnico Legal Complementario** en el que se pronuncie respecto de los siguientes aspectos:*

i. Los cuestionamientos formulados por el postor Deltalab Perú E.I.R.L, contra la oferta del postor W.P Biomed S.A, al absolver el traslado del recurso de apelación.
ii. Los cuestionamientos formulados por el postor Diagnostica Peruana S.A.C, contra las ofertas de los postores W.P Biomed S.A y Deltalab Perú E.I.R.L, al absolver el traslado del recurso de apelación.

Debe tenerse en cuenta que los escritos de absolución del recurso de apelación se encuentran publicados en él Toma Razón Electrónico del Tribunal de Contrataciones del Estado [Expediente N° 7336-2022].

(…)

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS INSUMOS Y DROGAS:

En el marco de un recurso de apelación que se viene tramitando ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, es necesario contar con una opinión técnica que coadyuve a dilucidar los cuestionamientos que son materia de controversia; en ese sentido, se le solicita lo siguiente:

*En el marco del procedimiento de selección para la "Adquisición de paquete de reactivos para hemograma automatizado diferencial 5 estirpes con equipo cesión de uso", la empresa Diagnóstica Peruana S.A.C, entre otros reactivos, ofertó el **DILUYENTE COULTER DxH**, precisando que dicho producto no requiere de registro sanitario, información que acreditó*

con el documento denominado "Relación de productos que a la fecha no están sujetos a otorgamiento de registro sanitario".

Al respecto, la empresa W.P Biomed S.A, cuestionó que no se habría acreditado la presentación del registro sanitario, alegando que, los productos que participan en la medición de los parámetros relacionados con el recuento de glóbulos rojos, plaquetas, glóbulos blancos, reticulocitos y glóbulos rojos nucleados, se encuentran sujetos al otorgamiento de registro sanitario, tal como se indica en la Carta N° 1969-2022-DIGEMID-DDMP-EDN/MINSA.

En tal sentido, tomando en consideración que la presentación de ofertas se llevó a cabo el 18 de agosto de 2022, se solicita a vuestra institución que informe lo siguiente: Si para el 18 de agosto de 2022, el producto ***DILUYENTE COULTER DxH*** *requería de la obtención de un registro sanitario.*

(…)

AL COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ – COLEGIO DEPARTAMENTAL DE LIMA:

Sírvase informar si, el 18 de agosto de 2022, las señoras Bruna Estefani Leal Guevara, con colegiatura N° 20533 y Ruth Mercedes Guevara Temoche, con colegiatura N° 20513, se encontraban ***habilitadas*** *para ejercer la profesión de química farmacéutica,*

(…)"

13. Con Escrito s/n, presentado el 9 de noviembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario reiteró los argumentos expuestos en la absolución del recurso de apelación, añadiendo lo siguiente:

i. Son improcedentes los cuestionamientos a su oferta, realizados por la empresa Diagnóstica Peruana SAC, en vista que ha dejado consentir el otorgamiento de la buena pro. En mérito a los cuestionamientos que el Impugnante realizó contra la oferta de la empresa Diagnóstica Peruana SAC, le dio legitimidad para defenderse y cuestionar solo la oferta del Impugnante.

ii. El cuestionamiento sobre la habilitación de la profesional que suscribe el certificado de análisis, no se encuentra establecido en las bases integradas; por lo que, no se puede descalificar o no admitir su oferta.

La información de la página web sobre la habilitación de la profesional, presentada como medio probatorio, no es suficiente para concluir que

aquella profesional está inhabilitada, pues solo es información referencial, teniendo en cuenta que actualmente, en la misma página web, sí figura como habilitada.

14. Con Decreto del 10 de noviembre de 2021, se declaró el expediente listo para resolver.

15. Con Escrito N°4, presentado el 14 de noviembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario reiteró los argumentos expuestos en la absolución del recurso de apelación, además absolvió los cuestionamientos a su oferta realizados por el postor Diagnóstica Peruana SAC.

16. Mediante Oficio N° 0620-2022-D-CQFDLIMA, presentado el 15 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Colegio Químico Farmacéutico del Perú – Colegio Departamental de Lima, atendió el requerimiento efectuado con Decreto del 7 de noviembre de 2022.

17. Con Escrito N°2, presentado el 16 de noviembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el postor Diagnóstica Peruana SAC reiteró los argumentos expuestos en la absolución del recurso de apelación y en la audiencia pública.

18. Mediante Oficio N° 2415-2022-DIGEMID-DG-EA/MINSA, presentado el 17 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, DIGEMID atendió el requerimiento efectuado con Decreto del 7 de noviembre de 2022.

19. Con Escrito s/n, presentado el 17 de noviembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario señaló que la habilitación del químico farmacéutico no es una exigencia de las bases integradas.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso presentado es procedente o por el contrario, si se encuentran inmersos en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT[5] y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso

[5] Unidad Impositiva Tributaria

los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 637,200.00 (seiscientos treinta y siete mil doscientos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto se impugnó el otorgamiento de la buena pro [solicitando se desestimen las ofertas del Adjudicatario y del postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación]; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea

impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que venció el 5 de octubre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 28 de setiembre del mismo año.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo y Escrito N° 01, subsanado con Escrito N° 02, presentados el 5 y 10 de octubre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Impugnante interpuso recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el señor Willer Rolando Padilla Arribasplata, en calidad de gerente general del Impugnante.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro [incluida la admisión y calificación del Adjudicatario y del postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación] se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, sí cuenta con legitimidad e interés para obrar.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, de la revisión del "Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la buena pro", se advierte que la oferta del Impugnante quedó en tercer lugar en el orden de prelación.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante solicita que se desestimen las ofertas del Adjudicatario y del postor Diagnostica Peruana S.A.C [que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación], y se revoque el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose: por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

IV. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

i. Se desestime la oferta del Adjudicatario y, como consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro.
ii. Se desestime la oferta del postor Diagnóstica Peruana SAC.
iii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, al absolver el traslado del recurso de apelación, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

i. Se confirme la admisión y calificación de su oferta, y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro.
ii. Se desestime la oferta presentada por el Impugnante.

Finalmente, al absolver el traslado del recurso de apelación, el postor Diagnóstica Peruana SAC, solicitó lo siguiente:

i. Se confirme la admisión de su oferta.
ii. Se desestime la oferta presentada por el Adjudicatario.
iii. Se desestime la oferta presentada por el Impugnante.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de

fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se notificó el 14 de octubre de 2022, a través del SEACE, se aprecia que el Adjudicatario y el postor Diagnóstica Peruana SAC, lo absolvieron dentro del plazo legal de tres (3) días hábiles, toda vez que el 19 del mismo mes y año, se apersonaron al presente procedimiento.

Por lo tanto, considerando que dichos postores absolvieron el traslado de manera oportuna, en virtud de la normativa citada, los argumentos que hayan expuesto serán tomados en cuenta al momento de fijar los puntos controvertidos.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

i. Determinar si la oferta del Adjudicatario cumple con lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección o si, por el contrario, corresponde desestimarla y revocar el otorgamiento de la buena pro.
ii. Determinar si la oferta del postor Diagnóstica Peruana SAC, cumple con lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección o si, por el contrario, corresponde desestimarla.
iii. Determinar si la oferta del Impugnante, cumple con lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección o si, por el contrario, corresponde desestimarla.
iv. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la oferta del Adjudicatario cumple con lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección o si, por el contrario, corresponde desestimarla y revocar el otorgamiento de la buena pro.

7. El Impugnante y el postor Diagnóstica Peruana SAC, cuestionaron la oferta del Adjudicatario, pues en ésta:

i. No se acredita la especificación técnica del equipo, denominada, "con UPS en línea, autonomía de 30 minutos".
ii. No se acredita que los reactivos ofertados cuenten con la capacidad de procesar reticulocitos.
iii. No se cumple con presentar el Certificado de análisis, conforme a lo requerido en las bases integradas.
iv. No se acredita la experiencia del postor en la especialidad, conforme se ha establecido en las bases integradas.

Respecto al primer cuestionamiento: No se acredita la especificación técnica del equipo, denominada, "con UPS en línea, autonomía de 30 minutos".

8. El Impugnante señala que en la oferta del Adjudicatario no se acredita la siguiente especificación técnica: "UPS en línea, autonomía de 30 minutos". En dicha oferta, como sustento del UPS, se indica que el equipo cuenta con la capacidad de batería de 18 minutos.

9. Al respecto, el Adjudicatario señala que la citada especificación técnica se acredita mediante la Declaración jurada que se encuentra a folios 176 de su oferta, la cual califica como un "inserto".

10. A su turno, la Entidad indica que, en la Hoja de presentación del bien, el Adjudicatario declaró cumplir con el requerimiento "*E01-Harward: A cargo del proveedor. Almacenamiento de datos incorporado. Hardware y software para todos los parámetros ofrecidos. Con UPS en línea. Autonomía de 30 minutos de control con una computadora mínimo (…)"*, además que, lo sustenta a folios 176, con la presentación de una declaración jurada de cumplimiento, donde se compromete a entregar el UPS en línea de autonomía de 30 minutos como se solicita en las especificaciones técnicas.

11. En primer lugar, a fin de esclarecer la controversia, cabe atender a lo regulado en las bases integradas, considerando que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que aquellas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

Sobre el particular, en el numeral 2.2.1 - documentación de presentación obligatoria del Capítulo II de las bases integradas, se establece que para la admisión de la oferta debe presentarse, entre otros, la siguiente documentación:

> *"(…)*
>
> *e) Folletos, catálogo, inserto, manual de instructivo de uso y/o instructivos de operaciones y/o instructivos de operaciones y/o instructivos de instalación, entre otros (brochure, fichas técnicas de los productos emitidos por el fabricante) (original o copia simple).*
>
> *LOS POSTORES DEBERAN ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LO SIGUIENTE: EQUIPO CARACTERISTICAS, CARACTERISTICAS ESPECIFICAS, RENDIMIENTO,* ***PROCESAMIENTO DE DATOS****, REACTIVOS: PRESENTACION METODOLOGIA, MUESTRA BIOLOGICA, VIGENCIA MINIMA, ASIMISMO CON EL ANEXO N°3 SE PODRA ACREDITAR LAS OTRAS CARACTERISTICAS SOLICITADAS.*
>
> *(…)" (Resaltado es agregado).*

En relación con ello, en la página 25 de las bases integradas (del numeral 3.1, Capítulo III, Sección Específica de las bases integradas), se contemplan las especificaciones técnicas de los reactivos (Hemograma automatizado diferencial 5 estirpes) y de los equipos hematológicos en cesión de uso.

Específicamente, respecto al procesamiento de datos de los equipos, se contempla la siguiente especificación técnica: "Con UPS en línea, autonomía de 30 minutos", conforme se muestra a continuación:

ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA LOS EQUIPOS HEMATOLOGICOS EN CESION DE USO (DOS EQUIPOS)	
Características	Dos Analizadores hematológicos Automatizados >= a 30 parámetros y diferencial de 5 estirpes. No mayor de 03 años con DUA y certificado de fabricación (~~Será presentado durante la firma del contrato~~)[11].
Características especificas:	METODOLOGIA: Principios de contaje celular: Impedancia eléctrica, láser, fotometría, citometría de flujo, citoquímica (opcional), *fluorescencia.*[12] Mínimo dos metodologías simultáneas por sistema. Uso de tubos primarios. De alta reproducibilidad. Con autocargador de tubos. Con acceso de muestras continuo, aleatorio y urgentes. Con alarma para anomalías hematológicas. ***Con sistema de homogenización de muestras por inversión de tubos. Conteo absoluto y relativo de granulocitos inmaduros reportables o células granulocíticas tempranas.***[13] Recuento de hematíes nucleados reportable. ***Con fuente de poder interna o externa de emergencia incluida. El equipo debe contar con un sistema de eliminación de residuos (directa al desague de ser necesario).***[14] El equipo debe incluir un módulo, el cual debe presentar facilidad para el acceso en intercambio de reactivos.
Insumos	Proporcionar calibradores, controles, complementos, papel, tinta y todos los insumos necesarios para que se lleve a cabo la prueba. Igualmente las soluciones y complementos de limpieza.
Rendimiento:	Igual o mayor a 100 pruebas por hora.
Procesamiento de datos	Hardware: A cargo del proveedor. Almacenamiento de datos incorporado.Hardware y software para todos los parámetros ofrecidos. Con UPS en línea, autonomía de 30 minutos.Unidad de control con una computadora mínimo y teclado externo. Monitor con pantalla plana a colores. Impresora láser con provisión de papel y tóner (por parte del proveedor) para la impresión de resultados para el total de determinaciones y de acuerdo al requerimiento y necesidad del usuario. Lector de código de barras para muestras y controles.

12. De las citadas disposiciones, se advierte que en las bases integradas se requiere, como requisito para la admisión de ofertas, la presentación de folletos, catálogos, insertos, manuales, entre otros documentos emitidos por el fabricante, para acreditar, entre otras especificaciones técnicas, las referidas al procesamiento de datos del equipo, entre las cuáles se encuentra la siguiente: "Con UPS en línea, autonomía de 30 minutos".

Debe precisarse que, de la lectura integral de las citadas reglas, queda claro que la documentación requerida para acreditar las especificaciones técnicas identificadas, deberá ser, necesariamente, emitida por el fabricante del producto; por lo que, queda descartada – para tal efecto - la declaración jurada del mismo postor, teniendo en cuenta, que la finalidad de la regla es la presentación de documentos adicionales al Anexo N° 3 (que contiene la sola declaración jurada del postor), para acreditar las especificaciones técnicas identificadas.

13. Teniendo claro lo establecido en las bases integradas en relación con el análisis del punto controvertido, resta revisar la oferta del Adjudicatario. A folios 24 se encuentra la "hoja de presentación del bien", correspondiente a los equipos, en donde se indica que a folios 176 se encuentra la documentación para acreditar la siguiente especificación técnica: "Con UPS en línea, autonomía de 30 minutos".

De la revisión del documento, que obra a folios 176, se aprecia que no se trata de un documento emitido por el fabricante, sino que es una declaración jurada emitida por el mismo postor; por lo que, no debe considerarse para la acreditación de la especificación técnica analizada.

Asimismo, a folios 177 de la misma oferta, se encuentra una folletería del "Estabilizador UPS forza"; sin embargo, no se precisa si se trata de un "UPS en línea".

14. En ese sentido, se acredita que en la oferta del Adjudicatario no presentó los folletos (o cualquier otra documentación emitida por el fabricante) para acreditar una de las especificaciones técnicas del equipo en cesión de uso, conforme se requiere en las bases integradas, como requisito para la admisión de ofertas.

15. A propósito de lo anterior, debe señalarse que cada postor debe ser diligente, y presentar su oferta estrictamente según las exigencias y requerimientos establecidos en las bases integradas. Así pues, toda información contenida en la oferta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad.

16. Atendiendo a los considerandos expuestos, corresponde acoger el cuestionamiento planteado por el Impugnante y, en consecuencia, declarar como **no admitida** la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección y **revocar** el otorgamiento de la buena pro.

17. Asimismo, considerando lo señalado, carece de objeto analizar los demás cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario toda vez que el resultado de dicho análisis no variará su situación [no admitido].

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la oferta del postor Diagnóstica Peruana SAC, cumple con lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección o si, por el contrario, corresponde desestimarla.

18. El Impugnante y el Adjudicatario cuestionaron la oferta del postor Diagnóstica Peruana SAC, pues en ésta:

v. No se acredita la especificación técnica del equipo, denominada, "con UPS en línea, autonomía de 30 minutos".
vi. No se cumple con presentar el registro sanitario de la solución diluyente ofertada.

Respecto al primer cuestionamiento: No se acredita la especificación técnica del equipo, denominada, "con UPS en línea, autonomía de 30 minutos".

19. El Impugnante señala que en la oferta del Adjudicatario no se acredita la siguiente especificación técnica: "UPS en línea, autonomía de 30 minutos", pues no se acredita la autonomía de 30 minutos.

20. Al respecto, el postor Diagnóstica Peruana SAC señala que, en el documento que obra a folios 88 de su oferta, se muestra que el equipo UPS tiene una capacidad restaurada en 3 horas, que cuenta con carga rápida y al 90% de restaurada la carga, tiene una capacidad de autonomía de 3 horas, por lo que, cumple con la característica prevista en las bases integradas del procedimiento de selección, incluso mayor.

21. A su turno, la Entidad indica que, del folio 98 al 99 de la oferta del postor, se observa que cumplió con las especificaciones técnicas solicitadas referente al procesamiento de datos UPS, debiendo considerarse que presentó el Anexo N° 03 - Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas.

22. En primer lugar, a fin de esclarecer la controversia, cabe atender a lo regulado en las bases integradas, considerando que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que aquellas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

23. Conforme al análisis del primer punto controvertido, se ha advertido que en las bases integradas se requiere, como requisito para la admisión de ofertas, la presentación de folletos, catálogos, insertos, manuales, entre otros documentos emitidos por el fabricante, para acreditar, entre otras especificaciones técnicas, las referidas al procesamiento de datos del equipo, entre las cuáles se encuentra la siguiente: "Con UPS en línea, autonomía de 30 minutos".

Debe precisarse que, de la lectura integral de las citadas reglas, queda claro que la documentación requerida para acreditar las especificaciones técnicas identificadas, deberá ser, necesariamente, emitida por el fabricante del producto; por lo que, queda descartada – para tal efecto - la declaración jurada del mismo postor, teniendo en cuenta, que la finalidad de la regla es la presentación de documentos adicionales al Anexo N° 3 (que contiene la sola declaración jurada del postor), para acreditar las especificaciones técnicas identificadas.

24. Teniendo claro lo establecido en las bases integradas en relación con el análisis del punto controvertido, resta revisar la oferta del postor Diagnóstica Peruana SAC. A folios 88 de dicha oferta, se encuentra el folleto del UPS ofertado por el postor; sin embargo, no se indica si dicho producto tiene una autonomía de 30 minutos, como se muestra a continuación:

Como puede verse, en el citado documento, entre otros aspectos, se indica que el producto tiene una carga rápida y estable, 90% de capacidad restaurada en "3 h", es decir, se refiere a la velocidad y tiempo en el que carga la capacidad del producto, más no, se refiere al tiempo de autonomía con el que cuenta el producto, como aduce el postor Diagnóstica Peruana SAC.

25. En ese sentido, se acredita que en la oferta del Adjudicatario no se presentó los folletos (o cualquier otra documentación emitida por el fabricante) para acreditar una de las especificaciones técnicas del equipo en cesión de uso, conforme se requiere en las bases integradas, como requisito para la admisión de ofertas.

26. A propósito de lo anterior, debe señalarse que cada postor debe ser diligente, y presentar su oferta estrictamente según las exigencias y requerimientos establecidos en las bases integradas. Así pues, toda información contenida en la oferta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad.

27. Atendiendo a los considerandos expuestos, corresponde acoger el cuestionamiento planteado por el Impugnante y, en consecuencia, declarar como **no admitida** la oferta del postor Diagnóstica Peruana SAC, en el procedimiento de selección.

28. Asimismo, considerando lo señalado, carece de objeto analizar los demás cuestionamientos a la oferta del postor Diagnóstica Peruana SAC, toda vez que, el resultado de dicho análisis no variará su situación [no admitido].

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la oferta del Impugnante, cumple con lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección o si, por el contrario, corresponde desestimarla.

29. El Adjudicatario y el postor Diagnóstica Peruana SAC, cuestionaron la oferta del Impugnante, pues en ésta:

i. No se cumple con presentar el Certificado de análisis, conforme a lo requerido en las bases integradas.

ii. No se cumple con presentar la Declaración jurada de plazo de entrega (Anexo N° 4), conforme se establece en las bases integradas.
iii. Existe incongruencia respecto al personal del soporte técnico.
iv. No se acredita la especificación técnica del equipo, denominada, "con UPS en línea, autonomía de 30 minutos".

<u>Respecto al primer cuestionamiento</u>: No se cumple con presentar el Certificado de análisis, conforme a lo requerido en las bases integradas.

30. El postor Diagnóstica Peruana SAC señala que en la oferta del Impugnante no se cumple con presentar – debidamente – el certificado de análisis correspondiente, toda vez que, el presentado ha sido firmado por una profesional que no se encontraba habilitada por su colegio profesional.

31. Al respecto, el Impugnante sostuvo que, la habilitación de los profesionales no es una condición requerida en las bases integradas para los certificados de análisis.

32. Por su parte, la Entidad no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

33. En primer orden, corresponde traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento, pues estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y/o postores, así como el Comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

Sobre el particular, en el numeral 2.2.1 - documentación de presentación obligatoria del Capítulo II de las bases integradas, se establece que para la admisión de la oferta debe presentarse, entre otros, la siguiente documentación:

> *"(…)*
>
> *h) Copia simple de Protocolo de Análisis y/o Certificado de Análisis (Salvo por disposiciones sanitarias algunos productos no estén).*
>
> *(…)"*

En relación con ello, en la página 28 de las mismas bases integradas, se contemplan las siguientes disposiciones sobre el protocolo de análisis:

Copia Simple de Protocolo de Análisis y/o Certificado de Análisis (Salvo que por disposiciones sanitarias algunos productos no cuenten este)

- El protocolo de análisis del producto es un informe técnico emitido por un laboratorio acreditado por INDECOPI o Autorizado por el MINSA o Instituto Nacional de Salud (INS) o el laboratorio de control de calidad del fabricante, suscrito por el Químico Farmacéutico Responsable o el Responsable del Departamento de Control de Calidad de la empresa postora, en el que se señala los análisis realizados en todos sus componentes, los límites y los resultados obtenidos de dichos análisis, con arreglo a las exigencias contempladas en la metodología declarada por el interesado en su solicitud.

- Este documento es un informe técnico por cada lote que se produce. No deberá contener enmendaduras ni correcciones, así mismo el protocolo de análisis debe consignar obligatoriamente lo siguiente:

  - ✓ Nombre del laboratorio que lo emite.
  - ✓ Nombre del Producto.
  - ✓ Fecha de Vencimiento, en caso de productos estériles o perecibles.
  - ✓ Número de lote (explicar en hoja aparte si es código de uso interno).
  - ✓ Fecha de análisis.
  - ✓ Firma del Jefe de Control de Calidad y demás firmas autorizadas.

  En caso de presentar el documento solicitado, en idioma distinto al castellano; se deberá presentar copia de la traducción simple de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado.

De acuerdo a las citadas reglas, en la oferta tenía que presentarse el protocolo de análisis del producto emitido, por un laboratorio acreditado por INDECOPI (o autorizado por el MINSA o el INS) o por el laboratorio de control de calidad del fabricante, suscrito por el químico farmacéutico responsable o el responsable del departamento de control de calidad de la empresa postora.

34. Teniendo claro lo establecido en las bases integradas, resta revisar la oferta del Impugnante. De la revisión de la oferta, se advierte que los certificados de análisis de los productos ofertados han sido suscritos por la química farmacéutica Ruth M. Guevara Temoche, con colegiatura N° 20513, del Colegio Químico Farmacéutico del Perú – Colegio Departamental de Lima.

35. Al respecto, el postor Diagnóstica Peruana SAC, señaló que dicha profesional no se encontraba habilitada. Así, en mérito al principio de verdad material, este colegiado solicitó al Colegio Químico Farmacéutico del Perú – Colegio Departamental de Lima, que informe si, el 18 de agosto de 2022, la señora Ruth Mercedes Guevara Temoche, con colegiatura N° 20513, se encontraba habilitada para ejercer la profesión de química farmacéutica.

En atención a ello, mediante el Oficio N° 0620-2022-D-CQFDLIMA, el referido colegio profesional, informó que el 18 de agosto de 2022, la señora Ruth Mercedes Guevara Temoche, con colegiatura N° 20513, no se encontraba habilitada para ejercer la profesión de química farmacéutica, conforme se muestra a continuación:

Miraflores, 14 de noviembre de 2022

OFICIO N° 0620-2022- D-CQFDLIMA

Señor:
CARLOS ARTURO CARRASCO GONZALEZ
Encargado de notificaciones
Secretaria del Tribunal
Presente. -

Ref.: Exp. 1094-2022

De nuestra mayor consideración

Por medio del presente, saludarla cordialmente y en relación al documento de la referencia, en la cual solicita ***Información de habilidad de profesional al día 18 de agosto del presente,*** le expresamos lo siguiente:

✓ **LEAL GUEVARA, BRUNA ESTEFANI** con **CQFP N° 20533.**

1. Debemos indicar que la colegiada, **NO,** se encontraba habilitada el 18 del año 2022.

✓ **GUEVARA TEMOCHE, RUTH MERCEDES** con **CQFP N° 20513.**

1. Debemos indicar que la colegiada **NO**, se encontraba habilitada el 18 de agosto del 2022.

36. Ahora bien, resulta necesario tener en cuenta que, en el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley del Trabajo del Químico Farmacéutico del Perú N° 28173, se establece lo siguiente, *"para ejercer la profesión de Químico Farmacéutico se requiere título profesional y estar inscrito y habilitado en el Colegio de Químicos Farmacéuticos respectivo"*.

Ello implica que, aquellos químicos farmacéuticos titulados no podrán ejercer tal profesión si no se encuentran habilitados en el colegio de químicos farmacéuticos respectivo.

37. En ese sentido, se evidencia que la señora Ruth Mercedes Guevara Temoche no podía ejercer la profesión de químico farmacéutico el día que se presentó la oferta del Impugnante (18 de agosto de 2022), al no encontrarse habilitada en el colegio profesional respectivo.

38. Así, se advierte que los certificados de análisis han sido presentados, en la oferta del Impugnante, con la suscripción de una química farmacéutica que no podía ejercer su profesión en dicho momento, al no estar habilitada por el colegio profesional.

En consecuencia, aquellos certificados de análisis no han sido suscritos por un químico farmacéutico responsable (pues, quien firma no podía ejercer la profesión), requisito establecido en las bases integradas, para el certificado de análisis.

39. Adicionalmente, se advierte que la señora Ruth Mercedes Guevara Temoche suscribió, los certificados de análisis, en calidad de director técnico del Impugnante, cuando en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, se exige que el director técnico sea un químico farmacéutico colegiado y habilitado.

En ese sentido, se advierte que los certificados de análisis han sido presentados, en la oferta del Impugnante, en contravención del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, normativa que regula el funcionamiento de los establecimientos dedicados a la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y expendio de productor farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios.

40. Por consiguiente, el Impugnante no ha cumplido con presentar, en su oferta, los certificados de análisis de los productos ofertados, requeridos en las bases integradas como requisito de admisión de ofertas.

41. Atendiendo a los considerandos expuestos, corresponde acoger el cuestionamiento planteado por el Adjudicatario y, en consecuencia, declarar como **no admitida** la oferta del Impugnante, en el procedimiento de selección.

42. Asimismo, considerando lo señalado, carece de objeto analizar los demás cuestionamientos a la oferta del Impugnante, toda vez que, el resultado de dicho análisis no variará su situación [no admitido].

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

43. Al tenerse que, corresponde declarar la no admisión de las ofertas del Adjudicatario, del postor Diagnóstica Peruana SAC y del Impugnante, se procedió a revisar el *"Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro"*, obrante en el SEACE, evidenciándose que no existen otras ofertas válidas; por lo que, el procedimiento de selección se debe declarar desierto.

44. En razón de lo expuesto, este Colegiado estima que, debe declararse infundado este extremo del recurso de apelación, en el que se peticionó el otorgamiento de la buena pro en esta instancia.

45. Conforme a lo analizado precedentemente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en parte** el recurso de apelación presentado por el Impugnante, al resultar fundadas las pretensiones referidas a que se declare la no admisión del Adjudicatario y del postor Diagnóstica Peruana SAC y, en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección e infundada la pretensión referida a que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

46. Por otra parte, dado que este Tribunal ha concluido declarar fundado en parte el recurso de apelación, en virtud al artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", y con la intervención del Vocal Danny William Ramos Cabezudo, en reemplazo del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche, y el Vocal Christian César Chocano Davis, en reemplazo de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, según el Rol de Turnos de Presidentes de Sala vigente y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente,

respectivamente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el postor W.P Biomed S.A., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 02-2022/HNDAC – Primera Convocatoria, convocada por el Gobierno Regional del Callao – Hospital Daniel Alcides Carrión, para la contratación de suministro de bienes: "*Adquisición de paquete de reactivos para hemograma automatizado diferencial 5 estirpes con equipo cesión de uso"*, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

1.1 **Tener por no admitida** la oferta del postor Deltalab Perú E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 02-2022/HNDAC – Primera Convocatoria y, en consecuencia, **revocar la buena pro** del procedimiento de selección.

1.2 **Tener por no admitida** la oferta del postor Diagnóstica Peruana S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 02-2022/HNDAC – Primera Convocatoria.

1.3 **Tener por no admitida** la oferta del postor W.P Biomed S.A., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 02-2022/HNDAC – Primera Convocatoria.

1.4 **Declarar desierta** la Adjudicación Simplificada N° 02-2022/HNDAC – Primera Convocatoria.

2. **Devolver** la garantía otorgada por el postor W.P Biomed S.A**,** para la interposición de su recurso de apelación.

3. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Ramos Cabezudo.
Paz Winchez.
Chocano Davis.